

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20-001-31-03-005-2016-00131-03. Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual promovido por EFRAIN ALBERTO ARMENTA FUENTES en contra INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO

1. OBJETO DE LA SALA

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por la parte demandante, el día 28 de febrero de 2023, contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 14 de febrero de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad que desestimo en su totalidad las pretensiones formuladas.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, se debe verificar si el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Así mismo conforme al artículo 338 ibidem, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la procedencia del recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas “(...) dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el

estado civil (...)" (artículo 338, inciso 1º, ibidem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, "deberá" establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntalarse en ese requisito: "(...) *valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)*" (artículo 338 del Código General del Proceso).

3. CASO EN CONCRETO

En el caso sub-exanime, se observa que las pretensiones van encaminadas a la declaración de responsabilidad civil contractual de INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO y que en consecuencia este sea condenado por la suma de 6430 SMLMV, como también por el monto máximo legal y jurisprudencial de los daños morales causados al actor.

En este caso el interés para recurrir se ve configurado en todo su esplendor, debido que la cuantía que se pretende supera con creces los 1000 SMLMV que exige la ley. A la fecha de la sentencia de segunda instancia, el valor del SMLMV es de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00)¹ por tanto, los 1000 smlmv que exige el artículo 338 del CGP sería la suma de 1.160.000.000.

La parte recurrente en casación también lo fue en apelación, siendo esta confirmativa en relación con la de primer grado.

El fallo de segunda instancia fue notificado por medio de estado electrónico No. 19 de fecha 20 de febrero de 2023. Verificada la constancia secretarial se advierte que los términos para presentar el recurso corrieron los días 21 al 27 de febrero de los corrientes, sin embargo, el recurso de casación fue presentado el 28 de febrero siguiente. El artículo 338 del C.G.P establece que "*el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia*"., por lo que el recurrente, incumple esta formalidad, dado que transcurrió más del término estipulado por el legislador para interponer el mencionado recurso extraordinario.

En el marco institucional procesal existe el principio de preclusión o eventualidad, aquella disposición que fomenta el cumplimiento de los deberes y cargas procesales

¹ Decreto 2613 de 2022

de las partes y el juez, en las oportunidades establecidas por la ley. El artículo 117 del C.G.P se encuentra plasmada dicha disposición: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Por lo expuesto, no es procedente conceder un recurso extemporáneo toda vez que este sería contrario a la ley pues carecería de legalidad. La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha referido: *“para que la casación sea oportuna, el interesado debe formularla dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento del veredicto de segundo grado, siempre que ninguno de los sujetos procesales invoque tempestivamente los institutos de la aclaración o adición, pues de presentar oportunamente la aclaración o adición, el plazo se contará desde la notificación del auto que los resuelva”*² Con fundamento en lo anterior, no se concederá el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado de la parte demandante el señor **EFRAIN ALBERTO ARMENTA FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto, AC-1342023 (20220336800), 03/Feb/2023 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo